



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 0800-141-89-016-2021-00930-01

ACCIONANTE: MARÍA TERESA FERNÁNDEZ IGLESIAS como agente oficioso de su señor padre ARTURO EMILIO FERNÁNDEZ RENOWITZKY

ACCIONADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA.

DERECHOS: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 25 de noviembre de 2021, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA TERESA FERNÁNDEZ IGLESIAS como agente oficioso de su señor padre ARTURO EMILIO FERNÁNDEZ RENOWITZKY, quien actúa a través de apoderado judicial, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana.; y en el cual se declara improcedente el amparo al derecho fundamental conculcado.

II. ANTECEDENTES

1. El señor ARTURO EMILIO FERNÁNDEZ RENOWITZKY, identificado con cédula de ciudadanía No. 805.016, tiene constituida como su apoderada general a su hija, la señora MARÍA TERESA FERNÁNDEZ IGLESIAS, a través de escritura pública No. 1.156 del 16 de agosto de 1997, con constancia de vigencia del 3 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría sexta del Circulo de Barranquilla.

2. El accionante actualmente cuenta con 90 años de edad y tiene una salud precaria, con diagnóstico de: enfermedad Cerebrovascular no especificada, no se puede movilizarse, es decir no camina está en silla de rueda; se le olvidó escribir, se le olvidó leer; no sigue órdenes, emite lenguaje que no se comprende - disartria, tiene parálisis de la mirada conjugada a la derecha; hemiplejia facial branquial crural derecha; hemianopsia por amenaza derecha, hemiparesia Braquicrural.

3. Como consecuencia de sus enfermedades, el señor Renowitzky, no puede atender sus asuntos personales porque no se vale por sí mismo, no puede salir a la calle, hacer compras, diligencias bancarias, entre otros y por lo tanto requiere a una tercera persona que lo ayude.

4. La pensión del accionante no ha podido ser retirada o cobrada porque la tarjeta del banco se encuentra bloqueada, según informó la entidad financiera BBVA, entidad que no da solución al problema, pues no reconoce como suficiente, el poder general con el que cuenta la señora MARÍA TERESA FERNÁNDEZ IGLESIAS.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente se: *“...TUTELAR COMO MECANISMO TRANSITORIO los derechos fundamentales constitucionales, al mínimo vital móvil, a la dignidad humana, a la vida digna al derecho de petición verbal, para reclamar la pensión, presentado ante el gerente señor Martín Pérez, del Banco BBVA sucursal Barranquilla, por su hija María Teresa Fernández Iglesias, tal como consta en las declaraciones extra juicios rendidas por Marjorie Zúñiga y Arturo Emilio Fernández Iglesias en las Notarías Once y Novena del Circulo de Barranquilla las cuales se aportan como prueba. Ordenar al Banco BBVA – sucursal Barranquilla, de la Cra 51B Calle 85 esquina, entregar los dineros de la pensión al señor Arturo Emilio Fernández Renowitzky, identificado con la cédula de ciudadanía número 805.016 de Barranquilla, a través de su hija María Teresa Fernández Iglesias, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.774.806 de Barranquilla, de acuerdo al poder general que se aporta como prueba...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 10 de noviembre de 2021 por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación del SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y BANCARIA DE COLOMBIA, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a través de ERIK RENE SAENZ GALEANO en su condición de Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, sostuvo que, *“...una vez revisado el sistema de control de procesos – ORION – y en el sistema de gestión documental – SOLIP – de esta Entidad, que contienen la totalidad de trámites adelantados por esta Entidad, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del doctor Alberto Barrios Lozano, ni de los señores María Teresa Fernández Iglesias y Arturo Fernández Renowitzky, respecto de los mismos hechos que se narran en la presente demanda de tutela. En relación con los hechos de la citada acción de tutela es pertinente manifestar que los mismos no nos constan pues en dicho escrito no se hace referencia alguna a esta Entidad, ello indica con suficiente claridad que la Superintendencia Financiera no ha tenido participación en aquellos... En virtud de lo anterior, y toda vez que este Organismo de Control y Vigilancia no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, y en efecto no hay pretensión alguna dirigida contra esta Superintendencia, se solicita DESVINCULAR de la presente demanda constitucional a esta Entidad o en su defecto NEGARLA en lo que a esta autoridad respecta....”*

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA, a través de ULISES CANOSA SUAREZ, en su calidad de representante legal, manifestó en su informe que no ha

recibido requerimiento alguno por parte de los accionantes pero que no obstante, se debe tener en cuenta lo expresado en el artículo 2° de la ley 700 de 2001 y 1° de la ley 952 de 2005, en los cuales se impide expresamente que se pueda conceder un poder a un tercero para manejar la cuenta de un pensionado. Que debe tenerse en cuenta lo expresado en la ley 952 de 2005, la cual establece que “las cuentas pensionales solo pueden ser debidas por su titular mediante presentación personal o autorización especial; no podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante” por lo que el beneficiario puede otorgar poder especial que faculte el cobro de máximo tres mesadas pensionales, y ya en caso que el poderdante no se encuentre en posibilidades de manifestar su voluntad, es necesario que adelante el respectivo proceso de apoyos contemplado en la ley 1996 de 2019. Consideran que no han vulnerado ningún derecho fundamental, por lo tanto, solicitan negar el amparo constitucional y en consecuencia su desvinculación del presente trámite.

Posterior a ello, el 25 de noviembre de 2021, se profirió fallo de tutela, declarando improcedente el amparo al derecho fundamental del objeto de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada por la accionante y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido en fecha 25 de noviembre de 2021, por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, decidió negar el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *“...En el caso que nos ocupa, la accionante manifiesta que el no pago de la mesada pensional vulnera el mínimo vital del señor ARTURO EMILIO FERNÁNDEZ RENOWITZKY, no obstante, no manifiesta ningún hecho que acompañe tal afirmación, ni cuál es la inminencia del perjuicio que se causa ni que, por la falta del pago de la referencia, el actor, o éste y su núcleo familiar se encuentren enfrentando alguna carencia, de modo que se desvirtuara el carácter subsidiario de la acción constitucional.....”*

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionada manifestó su inconformidad en los siguientes términos: *“...Esta conclusión, a la que llegó la señora juez, no la compartimos; dado que, el señor Arturo Fernández Renowitzky a sus 90 años, el único sustento con el que cuenta es su pensión de vejez y ante la ausencia de este ingreso pensional por varios meses, que es lo que ha sucedido a la fecha, la consecuencia obligada es la falta de recursos para atender su subsistencia y la carencia de su mínimo vital, situación que lo ha ubicado en un estado de vulnerabilidad y precariedad absoluta con imposibilidad de atender su sustento. ...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Se configura la vulneración de los derechos fundamentales de petición, vida, mínimo vital y dignidad humana del accionante ARTURO EMILIO FERNÁNDEZ RENOWITZKY, al no acceder a desbloquear su tarjeta o cuenta bancaria, diligencia que se encuentra siendo adelantada por la señora MARÍA TERESA FERNÁNDEZ IGLESIAS quien es su apoderada general, según poder general otorgado por escritura pública.?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 11, 48 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, sentencias T-416 de 1997, T-086 de 2010, T-176 de 2011, T-435 de 2016, SU-454 de 2016, T-493 de 1993, T-658 de 2002, T-001 de 1997, T-024-2019, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario

para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corporación, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹ y reiterado en la sentencia T405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”².

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”³

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.⁴

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁵

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

³ Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergradable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.⁶

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.⁷

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.⁸

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo⁹ que “(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta¹⁰. En palabras de esta

⁶ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁷ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

⁸ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reitero lo establecido en la sentencia T-063 de 2013

¹⁰ Sentencia T-009 de 2016.

Corporación se dijo que *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”*.

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que: *“La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado”*.

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución clara, definitiva, precisa y oportuna a la Litis objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocados. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva. La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que, pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional¹¹ ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza está por suceder prontamente, es decir, que es inminente; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable, y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora MARÍA TERESA FERNÁNDEZ IGLESIAS como agente oficioso de su señor padre ARTURO EMILIO FERNÁNDEZ RENOWITZKY, quien actúa a través de apoderado judicial, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, vida, mínimo vital y dignidad humana.

¹¹ Ver, entre otras, las sentencias T-896 de 2007, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-809 de 2009, T-710 de 2011, T-452 de 2012, T-736 de 2013, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017.

Lo anterior, en ocasión a que indica que la pensión del accionante ARTURO EMILIO FERNÁNDEZ RENOWITZKY no ha podido ser retirada o cobrada porque la tarjeta del banco se encuentra bloqueada, según informó la entidad financiera BBVA, entidad que no da solución al problema.

La accionada por su parte BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA, argumentó que, revisada su base de datos, evidenció que no ha recibido requerimiento alguno por parte de los accionantes pero que no obstante, se debe tener en cuenta lo expresado en el artículo 2° de la ley 700 de 2001 y 1° de la ley 952 de 2005, en los cuales se impide expresamente que se pueda conceder un poder a un tercero para manejar la cuenta de un pensionado. Que debe tenerse en cuenta lo expresado en la ley 952 de 2005, la cual establece que “las cuentas pensionales solo podrán debatirse por su titular mediante presentación personal o autorización especial; no podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante” por lo que el beneficiario puede otorgar poder especial que faculte el cobro de máximo tres mesadas pensionales, y ya en caso que el poderdante no se encuentre en posibilidades de manifestar su voluntad, es necesario que adelante el respectivo proceso de apoyos contemplado en la ley 1996 de 2019.

El día viernes ocho (08) de abril del año en curso, la parte accionante a través del correo electrónico albarrioss@yahoo.com, aportó a esta célula judicial, un documento en formato PDF escritura pública FORMALIZACIÓN DE ACUERDOS DE APOYO otorgado ante notario de conformidad con las modificaciones legales para la protección de las personas que se encuentren en alguna situación de discapacidad, que les impida el manejo del dinero, sin que en esta, obre constancia que fue radicada ante la entidad accionada y que la entidad accionada persista con la negativa de la entrega de los dineros del accionante

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, y después de valoradas las pruebas aportadas en el libelo probatorio de la acción constitucional, este despacho evidencia que no superó el requisito de subsidiariedad, que debe ser agotado para el estudio del mecanismo constitucional de la acción de tutela, que requiere para su procedencia, la radicación del acuerdo de apoyo ante la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA y que esta entidad persista en la negativa de suministrar acceso a su cuenta de ahorros

Así las cosas, este despacho comparte totalmente los argumentos expuestos en el fallo de primera instancia, y en razón a ello, se confirmará el proveído impugnado.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a

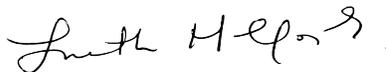
que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo constitucional, cuando existen mecanismos j

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 25 de noviembre de 2021, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA TERESA FERNÁNDEZ IGLESIAS como agente oficioso de su señor padre ARTURO EMILIO FERNÁNDEZ RENOWITZKY, a través de apoderado judicial, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA